



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/97/2020.

ACTORES: MARA SELENE RAMIREZ RODRIGUEZ, SACHIKO LETICIA GUILLEN NOGUCHI, MARIO ANTONIO FERRA TRINIDAD, ROSENDO GÓMEZ PRUDENTE Y JOSÉ ANTONIO CARMONA HERNANDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ OAXACA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/97/2020**, promovido por Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad, Rosendo Gómez Prudente y José Antonio Carmona Hernández, quienes promueven con el carácter de Regidores de Equidad de Género; de Aguas Residuales; de Salud; de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Agricultura; y Turismo, respectivamente, del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, quienes impugnan del Ayuntamiento, presidente municipal y de la tesorera municipal, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Antecedentes.

De autos se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. El treinta de septiembre de dos mil veinte, la parte actora presentó ante esta autoridad, demanda de juicio en contra de diversos actos que estimaron contrarios a sus esferas de derechos.

2. Formación de juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente con la clave **JDC/97/2020** y fue turnado a la ponencia del entonces Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de siete de octubre, el entonces

Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó requerir el trámite de publicidad.

5. Admisión. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió el juicio y al no haber pruebas que requerir, se declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del nueve de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

III. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del resto de actos reclamados en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por regidores del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, quienes reclaman la vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

IV. Causal de improcedencia.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en el artículo 10, incisos a) y h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, se desestima tal motivo de disenso, ello, porque contrariamente a lo que sostiene, el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo que establece la normativa



electoral², esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Pues por una parte impugnan la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, porque a decir de ellos, se propuso la suspensión o revocación de sus cargos, por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiocho de septiembre al primero de octubre del año pasado, y la demanda la interpusieron el treinta de septiembre pasado, de ahí que, se considere que la demanda se interpuso dentro del plazo concedido por la normativa electoral.

Aunado a ello, al reclamar la omisión del pago de aguinaldo, el mismo resulta ser de tracto sucesivo, por lo que mientras dicha omisión siga existiendo, no puede fijarse un plazo para la interposición del presente medio impugnativo.

Ahora bien, en cuanto a la causal contenido en el inciso h), del precepto legal invocado, que hace valer la responsable, cabe precisar que de su escrito no refiere argumento tendente a demostrar la actualización de dicha causal, pues sus argumentos van encaminados a demostrar que en la sesión de uno de enero se les asignó a los síndicos y regidores sus cargos o comisiones, lo que no se encuentra controvertido por los ahora actores y, por ende, no guarda relación con la causal que pretende hacer valer.

Así como tampoco esta autoridad de manera oficiosa advierte que se actualice la causal de referencia o alguna otra causal.

De donde se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

V. Requisitos de procedencia.

² Artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Se considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, lo anterior, con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8, 9 numeral 1 y 105, numeral 2, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El medio de impugnación: **1)** se presentó por escrito; **2)** constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **3)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente le causan afectación; **5)** señala a la autoridad responsable; y **6)** se expresan agravios.

b) Oportunidad. En el caso, se controvierte un acto que a juicio de la parte actora fue emitido en sesión solemne de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por tanto, el plazo para impugnarlo de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios Local, transcurrió del veintisiete al treinta de septiembre pasado; por lo que, sí el medio de impugnación fue interpuesto el último de los citados días, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo citado. Aunado a que, hacen valer otro acto de tracto sucesivo como lo es el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que las y los actores promueven con el carácter de regidores del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; planteando una posible afectación a su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo. Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

VI. Agravios, actos reclamado y Pretensión.

En principio, es preciso hacer notar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³.”**

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, de la citada Sala de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁵.**

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del

³ visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124,

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411,

presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, del análisis integral el escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama en esencia lo siguiente:

Del ayuntamiento Municipal del Salina Cruz

- a) La inminente suspensión y revocación de mandato de sus cargos como concejales al ayuntamiento de Salina Cruz.
- b) La negativa del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.
- c) El pago en tiempo y forma de sus dietas como concejales, porque a juicio de ellos, existe un riesgo inminente que se le suspenda por lo acontecido en la sesión de cabildo de veinticinco de septiembre, al pretender suspenderlos y revocarles el mandato.

Del presidente municipal

- d) La negativa de cumplir con el acuerdo de cabildo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se acordaron que las sesiones de cabildo serían los días miércoles, posteriormente, con fecha ocho de noviembre, en sesión se revocó el acuerdo; lo que oportunamente fue impugnado y revocado por este tribunal mediante juicio JDC/123/2019, sin embargo, el presidente municipal sigue convocando a sesiones en días que no fueron acordados por el cabildo.
- e) La negativa del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.
- f) El pago en tiempo y forma de sus dietas como concejales porque a juicio de ellos existe un riesgo inminente que se le suspenda



por lo acontecido en la sesión de cabildo de veinticinco de septiembre, al pretender suspenderlos y revocarles el mandato.

De la tesorera municipal.

g) La negativa del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

h) El pago en tiempo y forma de sus dietas como concejales porque a juicio de ellos existe un riesgo inminente que se le suspenda por lo acontecido en la sesión de cabildo de veinticinco de septiembre, al pretender suspenderlos y revocarles el mandato.

Por lo tanto, la pretensión de la parte actora es que se les restituya en su derecho político electoral vulnerado.

Por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta los agravios idénticos, sin que ello implique una merma en su esfera de derechos de la parte actora.

VII. Estudio de fondo.

A) Marco Normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.⁶

⁶ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.**⁷

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales⁸.

En este sentido, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración **adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁹.

⁸ Ya que en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

⁹ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.



El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el **tabulador de las dietas**, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que, el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

B) Análisis del caso en concreto.

Por lo que respecta al **agravio identificado con el inciso d)**, que reclaman del presidente municipal, en el sentido de la negativa de cumplir con el acuerdo de cabildo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se acordó que las sesiones de cabildo serían los días miércoles, y posteriormente, con fecha ocho de noviembre, en sesión se revocó el acuerdo; sin embargo, oportunamente fue impugnado y revocado por este tribunal mediante juicio JDC/123/2019, sin embargo, el presidente municipal sigue convocando a sesiones en días que no se acordaron por el cabildo.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el mismo deviene **infundado**, pues de las constancias que obra en autos, consta la copia certificada del acta de sesión de doce de febrero de dos mil diecinueve, documental que tiene el carácter de pública y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del contenido de ella no se advierte que el cabildo de Salina Cruz hubiere sometido a su consenso que las sesiones de cabildo se realizarán los días miércoles, de ahí que, se estime que los actores no acreditaron los extremos fácticos de su alegación, incumpliendo con la carga que les impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios.

Siendo que, el que afirma está obligado a probar, menos aún desvirtuaron el contenido del acta, de ahí que, se considere que la autoridad responsable puede convocar a sesiones de cabildo el día que estime, solo observando los plazos establecidos por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que respecta al **agravio identificado con el inciso a)**, hecho valer en contra del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en el sentido de la inminente suspensión y revocación de mandato de sus cargos como concejales del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y, como consecuencia de ello, que se declare la nulidad del acta de sesión de cabildo de veinticinco de septiembre; el mismo deviene **inoperante**.

Ello, porque del acta de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, no se advierte que los regidores que asistieron a la referida sesión, hayan aprobado iniciar la suspensión o revocación de mandato de los actores, y si bien, del acta se advierte que la Regidora de Hacienda, Desarrollo, Comercio Económico, Industrial y Mercados, solicitó a ese cabildo la suspensión o revocación de mandato de los regidores actores, porque a su juicio, han incurrido en varias faltas a las sesiones de cabildo de manera consecutiva, por lo que solicitó que se llamara a los regidores suplentes; igual de cierto es que el presidente municipal comentó que seguirían con la sesión de cabildo y que en su momento en el orden del día lo discutirían.

Sin embargo, del análisis de la citada acta, no se advierte que se hubiere acordado iniciar con el procedimiento de revocación o suspensión de mandato de los ahora actores.

Así también, del acta de diez de octubre de dos mil veinte, que corre agregada en autos en copia certificada¹⁰, se advierte que en el punto ocho, donde se analizó y discutió que acciones tomar respecto a la inasistencia injustificada de manera consecutiva de algunos integrantes

¹⁰ Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios local.



del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo de los meses de septiembre y octubre del año en curso, después de un diálogo entre los regidores presentes, acordaron por unanimidad **no iniciar el procedimiento propuesto por la Regidora de Hacienda, Desarrollo, Comercio Económico, Industrial y Mercados.**

De ahí que, se considere que si bien, se realizó una propuesta por parte de una de las regidoras que integran dicho cuerpo edilicio, en el sentido de que se iniciara el procedimiento de revocación de mandato o suspensión de los actores, tal petición no fue aceptada por los demás regidores presentes, de ahí que, no hay elementos que acrediten lo manifestado por los actores.

Por lo tanto, sus manifestaciones carecen de sustento y, al no contener el acta de sesión de cabildo impugnada, una violación o restricción a algún derecho político electoral de los actores.

De ahí que, en cuanto a su pretensión, en el sentido que por vulneración a sus derechos políticos electorales se declare la nulidad del acta de sesión de veinticinco de septiembre pasado. Cabe precisar que al quedar acreditado que no se vulneró el derecho de los actores en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, se estima que la pretensión no es procedente.

Además, que, aun cuando hicieran valer la nulidad del acta por vicios propios, esta autoridad tampoco podría entrar al estudio de ella, porque ha sido criterio que los actos emanados por un Ayuntamiento que no guarden relación con vulneración a derechos político electorales de quienes integran el Ayuntamiento, no son tutelables a través de la materia electoral.

Criterio que se ha sostenido al resolver los diversos juicios ciudadanos JDC/70/2020 y JDC/111/2020.

Ahora bien, en cuanto al motivo de disenso que hace valer en contra de los integrantes del Ayuntamiento, presidente y tesorero municipal,

todos de Salina Cruz, Oaxaca, identificados con los **incisos b) e) y g)**, consistentes en la negativa del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, el mismo resulta **fundado, respecto de los actores Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad y Rosendo Gómez Prudente**, como se explica a continuación:

De las copias del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, que obran en autos, se advierte que sí se encuentra contemplado el pago de la prestación que reclaman, ello, pues se presupuestó para el pago de gratificación o aguinaldo, la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), para cada uno de los concejales.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, las autoridades no justificaron que hubieren otorgado a los ahora actores tal prestación. Siendo que correspondía a ellos acreditar el haber pagado tal prestación, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Por ende, al no acreditar con documento idóneo haber cubierto dicha prestación, lo argumentado por los actores resulta fundado.

Por lo que respecta a **José Antonio Carmona Hernández**, se advierte que dicho actor es regidor suplente de la Regiduría de Turismo y que ha cubierto esta concejalía cuando el propietario ha solicitado licencia, situación que ha acontecido en diversas ocasiones.

En ese sentido, debe destacarse que el actor no refiere a partir de cuándo ostentó dicho cargo en el año dos mil diecinueve, sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad, que en el expediente JDC/109/2019, el ahora actor adujo en su demanda, que se le tomó protesta al cargo el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

De ahí que, al no haber expuesto las responsables algún argumento o aportada prueba para desacreditar lo afirmado por el citado actor, se considera que la autoridad le tiene que pagar la parte proporcional que por derecho le corresponde del aguinaldo referente al año dos mil



diecinueve, por el tiempo que ha cubierto las licenciadas solicitadas por el regidor propietario.

Finalmente, por lo que hace a los agravios identificados con los **incisos c), f) y h)**, que hacen valer en contra de todas las responsables, consistentes en el pago en tiempo y forma de sus dietas como concejales, porque a juicio de ellos, existe un riesgo inminente que se les suspendan por lo acontecido en la sesión de cabildo de veinticinco de septiembre, al pretender suspenderlos y revocarles el mandato, a juicio de esta autoridad, los mismos **se declaran inoperantes**.

Lo anterior, porque los actores parten de una suposición, sin que tal violación se hubiere materializado, de ahí que, se no se acredite una vulneración en la esfera de derecho de los actores, por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

Siendo necesario que, previo a acudir a una instancia jurisdiccional, se requiere que la autoridad responsable haya dejado de cumplir con alguna obligación, para que este Tribunal esté en condiciones de reparar dicha violación, lo que en el caso no acontece, pues como se expuso, al no existir materialmente una afectación a su esfera de derechos, este Tribunal está imposibilitado a pronunciarse sobre actos que posiblemente jamás ocurran.

Aunado a que, los actores pretenden que se garantice su derecho a recibir sus prestaciones, derivado del procedimiento de suspensión o revocación del mandato iniciado en su contra, sin embargo, como quedó asentado en párrafos anteriores, no existe alguno de los procedimientos que alegan los inconformes.

Por lo tanto, al partir los actores de una premisa falsa, sus argumentos resultan inoperantes.

Por otra parte, en los mismos agravios, los actores refieren que se les debe garantizar su derecho de ser convocados a sesiones de cabildo de manera ordinaria y extraordinaria y participar con voz y voto, vigilar

que los actos de la administración pública se desarrollen con estricto apego a lo dispuesto por las leyes y normas de la materia, estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la administración general del municipio.

En ese sentido, resulta pertinente destacar que, en relación a las convocatorias de cabildo, es un hecho notorio para esta autoridad, que los actores han promovido diversos juicios en los que solicitan que el presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, los convoque a sesiones de cabildo.

Por ende, al dictar sentencias en los expedientes JDC/93/2019 y JDC/106/2019, esta autoridad jurisdiccional condenó a la responsable a convocar a todos los regidores a las sesiones de cabildo, por lo que tal derecho ya se encuentra protegido dentro del cumplimiento de dichas ejecutorias, cuyo cumplimiento se está velando por este Tribunal.

Máxime que, mediante sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-469/2021 y acumulados, se ordenó que tal circunstancia se vigile en una sola vía incidental. De ahí que resulte improcedente atender su solicitud en el presente expediente.

Ahora bien, en cuanto hace a su derecho a vigilar que los actos de la administración pública se desarrollen con estricto apego a lo dispuesto por las leyes y normas de la materia, estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la administración general del municipio; se desestima tal pretensión.

Lo anterior, pues los actores en el presente juicio no acreditan haber realizado alguna solicitud de información o petición de consulta sobre la administración del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, faltando con ello al deber que impone el artículo 15 de la Ley de Medios de no probar dicha afirmación. Por ende, las mismas resultan inatendibles.



VIII. Efectos de la sentencia

Al resultar **fundado** el agravio, consistente en la omisión de pago de aguinaldo del año dos mil diecinueve, se ordena a las autoridades responsables:

Paguen a cada uno de los actores, **Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad y Rosendo Gómez Prudente**, en su calidad de regidores del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, la cantidad de \$18,000.00. (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de ellos, por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Por lo que respecta a **José Antonio Carmona Hernández**, deberá pagar la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por el tiempo que haya cubierto las licencias del regidor propietario de Turismo del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Cantidades liquidas que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

Se requiere a las autoridades responsables para que cumplan con lo aquí ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia y remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercíbasele a las autoridades responsable que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, de conformidad como lo prevé el artículo 61, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, se dará vista al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, respecto de la revocación de mandato.

Asimismo, apercíbaseles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IX. Notificación.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese de manera personal a la parte actora, y por oficio a las autoridades responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, paguen a los actores **Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad Rosendo Gómez Prudente y a José Antonio Carmona Hernández**, el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, en los términos ordenados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional¹¹, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹², que autoriza y da fe.

¹¹ Nombramiento aprobado por el Pleno mediante acuerdo general 01/2021, del índice de este tribunal.

¹² Nombramiento aprobado por el Pleno mediante acuerdo general 02/2021, del índice de este tribunal.